



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO No. 11001-33-35-015-2020-00212-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JHON WILSON MARTÍNEZ MUÑOZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL</b>

Procede el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a decidir el proceso Ejecutivo promovido por el señor **JHON WILSON MARTÍNEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.529.950, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, controversia que se resuelve en la presente providencia.

Se señalan en esta demanda las siguientes,

**PRETENSIONES**

La parte actora pretende mediante el presente proceso ejecutivo se ordene a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional dar cumplimiento a la sentencia proferida por esta instancia judicial el 31 de mayo de 2018, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 19 de junio de 2018, así como se condene al pago de costas del presente proceso.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Son hechos principales de la demanda:

1. Este despacho en sentencia de fecha 31 de mayo de 2018 accedió a las pretensiones de la demanda presentada por el ejecutante, ordenando a la Nación -Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional reliquidar y pagar el salario básico y los factores salariales devengados en servicio activo, desde el 9 de noviembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta para establecer el sueldo básico la entidad debía tener por tal el equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60% del mismo salario.
2. El 9 de agosto de 2018, el demandante radicó ante la entidad demandada la solicitud de cumplimiento de sentencia, asignándosele mediante la resolución No. 8206 de 15 de noviembre de 2018 el turno de pago T 3080 de 2018, sin que hasta la fecha de presentación de la presente acción ejecutiva se haya dado cumplimiento a la sentencia.

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El mandamiento de pago librado el 30 de abril de 2021<sup>1</sup> fue notificado a Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional el 12 de mayo de 2021<sup>2</sup>, entidad que constituyó apoderada judicial, quien aportó al plenario contestación de la demanda manifestando que en el presente proceso ejecutivo no se cumple con los requisitos operativos administrativos para que sea exigible presupuestalmente la obligación a la entidad, solicitó se respete el turno otorgado para cumplimiento de la sentencia y no propuso excepciones de fondo.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2021, este Despacho ordenó correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formularan sus alegatos de conclusión y rindiera concepto de fondo, respectivamente.

### **Parte actora**

Mediante correo electrónico de fecha 27 de septiembre de 2021, la apoderada de la parte ejecutante presentó alegatos de conclusión señalando que dentro del término de traslado de la acción, la parte ejecutada no demostró el pago de la obligación ni propuso medio exceptivos para la defensa de sus intereses ; por lo cual, considera que debe darse aplicación a lo indicado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, ordenar mediante auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago ejecutivo.

### **Entidad ejecutada**

A través de correo electrónico de fecha 04 de octubre de 2021, la apoderada de la entidad ejecutada solicitó retrotraer lo actuado y emitir el correspondiente mandamiento ejecutivo conforme a las normas que regulan las obligaciones de hacer esto es 433 del C.G.P., por considerar que no hay congruencia entre el mandamiento de pago y la solicitud de ejecución realizada por el ejecutante; encontrándose en desacuerdo con la decisión contenida en el auto de fecha 20 de agosto de 2021, mediante la cual se decidió no reponer el auto de fecha 30 de abril de 2021 que libró mandamiento de pago.

## **CONSIDERACIONES**

Surtido el trámite procesal correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponde, determinando la constitución de recaudo del título ejecutivo, el problema jurídico, los argumentos jurídicos y la correspondiente decisión.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 16 expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo 18 expediente digital

## Título de recaudo ejecutivo

El título ejecutivo de recaudo está constituido por la sentencia proferida por este despacho el 31 de mayo de 2018<sup>3</sup> dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el número 11001-33-35-015-**2017-00290**-00 (FL, 7-15 consecutivo 8 expediente digital), mediante la cual se ordenó a la entidad ejecutada reliquidar y pagar el salario básico y los factores salariales devengados en servicio activo por el demandante, desde el 9 de noviembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2016, tomando en consideración que para establecer el sueldo básico deberá tener por tal el equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60% del mismo salario, incremento que impacta los factores salariales; debiendo dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA.

## Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la sentencia objeto de recaudo que ordenó la reliquidación del salario básico y los factores salariales devengados en servicio activo por el señor Jhon Wilson Martínez Muñoz fue cumplida por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

## Consideraciones del despacho

Una vez reunidos los presupuestos procesales para poder dictar decisión de mérito en la presente instancia, como en efecto lo están y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, que el título valor base de la ejecución no fue tachado ni impugnado de falso, procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento de fondo respectivo.

En el presente asunto se reclama el cumplimiento total de la sentencia proferida por este Despacho el 31 de mayo de 2018, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 19 de junio del mismo año, por cuanto a la fecha la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional. no ha dado cumplimiento a la misma.

Frente a las anteriores pretensiones, se tiene que la entidad accionada al momento de contestar la demanda no propuso excepciones de mérito, por lo que dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 440<sup>4</sup> del Código General del

<sup>3</sup> "(...) **SEGUNDO.**-ORDENAR a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL, reliquidar y pagar el salario básico y los factores salariales devengados e servicio activo por el Soldado Profesional del Ejército Nacional JHON WILSON MARTÍNEZ MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No 92.529.950 expedida en Sincelejo, desde el 9 de noviembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2016, tomando en consideración que para establecer el sueldo básico deberá tener por tal, el equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario de conformidad con lo expuesto en precedencia, dicho incremento impactara los factores salariales.

**TERCERO.** -ORDENAR a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL, a pagar al demandante las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido y el monto efectivamente pagado.

**CUARTO.** - Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO.** -A la sentencia se le dará cumplimiento dentro del término señalado en los artículos 192 del C.P.A.C.A., y los valores que resultaren a deberse habrán de actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 187 del mismo estatuto y en los términos señalados en la parte motiva".

<sup>4</sup> Código General del proceso - Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Proceso que dispone que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, mediante auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; el despacho ordenará seguir adelante la ejecución en los términos establecidos en el mandamiento de pago de fecha 30 de abril de 2021, esto es, por el cumplimiento de la sentencia proferida por esta instancia judicial el 31 de mayo de 2018.

**Condena en Costas:** No se condena en costas a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, parte vencida dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, el cual establece que "*solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*", sin que se encuentre comprobado en el expediente la causación de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.**, en los términos del mandamiento de pago proferido el 30 de abril de 2021, esto es, por el cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 31 de mayo de 2018 y a favor del señor **JHON WILSON MARTÍNEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.529.950.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos y manera previstos en el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO: No** Condenar en costas a la parte ejecutada.

**CUARTO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

EJBR

---

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Firmado Por:**

**Martha Helena Quintero Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d6df52a6be33d1b978c687729a7bc94055278a46cb9a5d6d42d11049916**  
**9315**

Documento generado en 17/11/2021 04:53:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**